

**BOLETIN JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
ORGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
NO.- 10,834 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA VOL. XLI**

Jueves 9 de Marzo del 2006

AVISO AL PÚBLICO

SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE POR ACUERDO DEL **PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, SE DETERMINO PUBLICAR UN EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL **H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, EN LA CUAL SE DECLARA QUE SI EXISTE **CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ELLAS EN LOS TOCAS CIVILES 597/2005 Y 885/2005, EL PRIMERO RELATIVO AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, PRONUNCIADO POR EL C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1512/2003 **RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR JUAN MANUEL GÓMEZ MONGE EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**; Y EL SEGUNDO RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PRINCIPAL JUAN MANUEL GÓMEZ MONGE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL CINCO, DICTADO POR LA JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, EN EL EXPEDIENTE 0025/2003, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SEGUIDO POR JAVIER MIGUEL MIRAMONTES ALVAREZ EN CONTRA DE JUAN MANUEL GÓMEZ MONGE, CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS QUE SON DEL TENOR LITERAL, QUE ENSEGUIDA SE TRANSCRIBEN.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

MEXICALI, B.C., A 07 DE MARZO DEL AÑO 2006

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA

(R U B R I C A)

CONSIDERANDOS:

I.- En principio, debe establecerse que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, por así permitirlo los artículos 1, 2 fracción 1, 2 fracción I 21 y 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Ahora bien, substancialmente, el denunciante expone que del análisis comparativo de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los tocas que se analizan, se advierte que existe contradicción de criterios, en virtud de que tanto la Primera como la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, examinaron una cuestión jurídica esencialmente igual como lo es la relativa a sí el escrito mediante el cual se autoriza abogados interrumpe el término para que opere la caducidad, llegando a conclusiones distintas; que la contradicción se produce porque la Primera Sala, sostiene que la presentación de un escrito autorizando abogado no interrumpe la de Caducidad de la Instancia; mientras que, la Segunda Sala, sustenta lo contrario, afirmando que el referido escrito sí lo interrumpe.

De tal manera que por las posiciones divergentes resaltadas, lo correcto es que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se avoque al estudio de las cuestiones jurídicas planteadas y, a fin de evitar incertidumbre en los justiciables y se preserve la seguridad jurídica, se determine el criterio que habrá de prevalecer y

aplicarse en casos futuros, y que resultará obligatorio para el propio Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como para los juzgados dependientes de éste.

III.- Al respecto, debe decirse que la Primera Sala de este Tribunal, en la sentencia de fecha nueve de septiembre del año dos mil cinco, dentro de los autos del Toca Civil número **0597/2005**, formado con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte demandada en contra del auto de **fecha diez de febrero del año dos mil cinco**, pronunciado por el C. Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, dentro del expediente número 1512/2003 relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por **JUAN MANUEL GÓMEZ MONGE en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**; establecido lo siguiente:

“II.- Que una vez analizados los agravios expuestos por el impetrante, los suscritos resolutores consideran que son infundados e inoperantes, para lograr revocar el auto impugnado, lo anterior se afirma así con sustento en lo que a continuación se expone:

En lo suscinto el recurrente dice que en el presente caso, la figura jurídica denominada caducidad de la instancia aun no ha operado, toda vez que entre los días diecinueve de febrero del año dos mil cuatro y el día veintitrés de septiembre de ese mismo año, existen promociones presentadas por la parte actora tendientes a impulsar el procedimiento tales como aquella que en fecha nueve de julio del año dos mil cuatro, presento autorizando como su abogado al señor MARIO OCHOA SÁNCHEZ y además en fecha ocho de septiembre de ese mismo año, presentó otro escrito mediante el cual autorizó como abogada a la C. LIZA NAVA RODRÍGUEZ, luego entonces, mediante estas promociones quedo demostrado el interés del accionante en el juicio, porque se produce la certeza de que el promovente mantiene un interés para que el procedimiento continúe.

Sostiene el impetrante que su alegato encuentra apoyo en el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 318/91 el día veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, sentencia mediante la cual se determinó interrumpir la tesis jurisprudencial número 4 a/J. 20/94 publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación número 79, del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro y cuyo rubro es: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUMPE EL TERMINO PARA QUE OPERE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 4A./J. 20/94 PUBLICADA EN LA PAGINA 25 DE LA GACETA 79 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).”**

Al respecto debe decirse que la ejecutoria en la cual el recurrente apoya sus argumentos, no es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud que dicha tesis jurisprudencial (4A./J.20/94) interpreta la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dice: *“Procede el sobreseimiento: ... V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces do Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia”.*

Como se puede apreciar en lo antes transcrito, se difiere del contenido del artículo 138 del Código Procesal Civil del Estado, precepto legal en el cual se apoya la resolución combatida, ya que en lo conducente dicho artículo establece: *“La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la ultima determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento.*

Luego entonces, de los apartados anteriores se desprende el hecho que la legislación que regula el

juicio de amparo establece que la autorización de abogados para recibir notificaciones es un acto procesal, tal y como lo prevé el artículo 74 de la Ley de amparo, por ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento considero que dicho acto es eficiente para interrumpir la caducidad en los juicios de garantías, sin embargo, la hipótesis prevista en el artículo 138 de la legislación procesal de Baja California es diversa a la contenida en el artículo 74 de la ley de amparo, toda vez que la Legislación Procesal Local de manera expresa y categórica establece que la actuación de que se trate, debe llevar adelante el procedimiento, a diferencia de la ley de amparo, en la cual únicamente se contempla el hecho, de que basta realizar un acto procesal -como lo es la autorización de abogados para que la caducidad se interrumpa, sin que se exija impulso procesal alguno; de ahí que los escritos visibles a fojas 93 y 95 de los autos, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, no son susceptibles de impulsar el procedimiento, por lo que al no haber en más de seis meses promoción alguna que tienda a llevar adelante el procedimiento, ha operado la Caducidad de la Instancia, acorde a lo considerado por el Juez A quo.

Así las cosas, lo procedente será confirmar el auto impugnado y por lo que concierne a las costas en Segunda Instancia, ninguna condena se hará al respecto por el hecho que no hay materia para ello”.

Resolución esta que dio lugar a que el acuerdo recurrido se confirmara, para los efectos antes indicados.

En la resolución tomada, por la Segunda Sala de este Tribunal con fecha doce de agosto de dos mil cinco, en los autos del **Toca Civil número 885/2005**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** en el principal **JUAN MANUEL GÓMEZ MONGE**, en contra del **auto de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco**, dictado por la **Juez Cuarto de lo Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California**, en el expediente número 0025/2003, relativo al Juicio Ordinario Civil seguido por **JAVIER MIGUEL MIRAMONTES ÁLVAREZ** en contra de **JUAN MANUEL GÓMEZ MONGE**; se considero lo siguiente:

“II.- Analizadas las impugnaciones vertidas por el pasivo procesal en el juicio principal y accionante en la reconvenición **JUAN MANUEL GÓMEZ MONGE**, en unión de las constancias del expediente principal, a estima de la Sala revisora devienen fundados y operantes para variar el sentido del proveído combatido, en mérito de las siguientes consideraciones.

Sobre el particular, el quejoso expresa medularmente que el primigenio vulnerable en su perjuicio el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al declarar la caducidad de la instancia, y no tomar en cuenta que al notificarse a las partes los autos de fechas tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintisiete de enero y cuatro de febrero, ambos de dos mil cinco, emitidos con anterioridad al impugnado mediante su publicación en el Boletín Judicial, a la fecha de la promoción presentada por su adversario procesal de fecha catorce de abril de dos mil cinco, aun no habla transcurrido el término necesario para que operara dicha figura procesal, pues dichos proveídos se emitieron con motivo de la interposición de escritos que debieron ser considerados de impulso procesal, dado que en ellos, señalo un domicilio para oír y recibir notificaciones, aunado a que las actuaciones practicadas en el toca 1016/2004 proveniente de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia tengan relación con el principal, en atención a que la determinación que origino su formación fue confirmada por la alzada.

Vertido el antecedente referido debe decirse que asiste razón al recurrente. Ciertamente, la determinación del Juez para declarar la caducidad de la instancia no se emitió apegada a derecho, habida cuenta que no se surtió en la especie la hipótesis a que hace referencia el primer párrafo del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor como se explica enseguida.

En efecto, como lo aduce correctamente el disidente, no se actualizo la figura jurídica de la caducidad de la instancia en el lapso comprendido en que en opinión del Juzgador tuvo lugar la ultima actuación judicial (auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro y a la fecha del escrito en que

el actor solicito se declarara (Se presento el catorce de abril del año en curso) dado que, contrariamente a su estimación, no transcurrió el término mínimo necesario de seis meses naturales sin que mediara promoción por parte de los interesados que impulsara el procedimiento para así operar la perención de la instancia, pues el pasivo procesal en el principal, JUAN MANUEL GÓMEZ MONGE presento dos escritos de fechas veinticinco de enero y dos de febrero ambos del dos mil cinco, por los cuales solicito se le tuviera autorizando como abogados procuradores a los profesionistas JOSÉ LUÍS CRUZ TORAL y MARIA DE JESÚS RAMOS VILLANUEVA, asimismo el que se reconociera al señor GUILLERMO SÁENZ RODRÍGUEZ como su apoderado, peticiones acordadas de conformidad mediante los proveídos de fecha veintisiete de enero y cuatro de enero del año que cursa (antecedentes visibles a fojas 159 y 162 del sumario) y, con ello, interrumpió el término de la caducidad de la instancia porque en ellos se evidencia el interés en la continuación del juicio. Si bien es cierto que los mismos no tienden directamente a impulsar el proceso, sí produce la convicción de que el promovente mantiene vivo su interés en él, específicamente en la subsistencia del procedimiento y en la decisión de la instancia, en virtud de que el nombramiento de abogados procuradores y apoderados tiene como finalidad vigilar el trámite, obtener informaciones del expediente y seguir con atención las etapas a que esta sujeto.

En apoyo a lo considerado, cabe citar el siguiente criterio:

No. Registro: 200.206

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: P. V11196

Página: 162

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUMPE EL TERMINO PARA QUE OPERE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 4A/J.20/94 PUBLICADA EN LA PÁGINA 25 DE LA GACETA 79 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

La actual integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial titulada “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO LA INTERRUMPE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES” y, con fundamento en los artículos 194 de la Ley de Amparo y décimo quinto transitorio (en lo aplicable) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la interrumpe, por estimar que un escrito como el examinado, en que el recurrente designa personas para oír notificaciones en su nombre, si interrumpe la caducidad de la instancia porque con él evidencia interés en la continuación del juicio, pues si bien es cierto que tal recurso no tiende directamente a impulsar el procedimiento, si produce la convicción de que el promovente mantiene viva su interés en él, específicamente en la subsistencia del procedimiento y en la decisión de la instancia, pues de otra forma no se explicaría el señalamiento de autorizados para oír notificaciones que tiene por finalidad, justamente, vigilar el trámite, obtener informaciones del expediente y seguir con atención las etapas a que está sujeto.

Amparo en revisión 318/91. La Ciudad do Paris, S.A. de C.V. 20 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitron, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número VII/1 996 la tesis que antecede; y determino que la votación es idónea para interrumpir la tesis jurisprudencial número 4a./J. 20/94. México, Distrito Federal, a

treinta de enero de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio contenido en la jurisprudencia 4a./J. 20/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 79, Julio de 1994, Pág. 25.

III.- Baja las relatadas condiciones y en virtud de la operancia de los agravios expresados por el recurrente, la conducente es que habrá de revocarse el auto combatido de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, atento a los motivos expuestos en el considerando que antecede, sin hacer especial condena en costas en segunda instancia al no actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 141 del Código Adjetivo de la materia.”

Resolución esta que dio lugar a que el acuerdo recurrido se revocara, para los efectos antes indicados.

IV.- Visto el contenido de las resoluciones antes trascritas, a juicio de este Pleno sí existe discrepancia de criterios entre las dos Salas Civiles en relación con el asunto que nos ocupa, en virtud de que estas difieren en su resolución respecto de supuestos similares, concretamente en cuanto a que, la autorización de abogados en el juicio interrumpe o no la Caducidad de la Instancia prevista por el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles Local; por tanto, con fundamento en las facultades que asisten a este Tribunal Colegiado, las que se derivan del artículo 29 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que al efecto establece: “*Son facultades del Tribunal Superior de Justicia en Pleno: ... IX. - Resolver en el caso de discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más salas, fijando tesis obligatoria para el Pleno y Salas del Tribunal Superior, así como Juzgados dependientes de este....*” es procedente resolver de conformidad la petición del promovente, para los efectos de fijar y declarar criterio jurídico obligatorio por contradicción, para el Pleno y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, así como de sus Juzgados dependientes, el criterio referido; lo que se hace en los siguientes términos:

En efecto, existe contradicción de criterios en **razón** de que la **Primera Sala** considera que no obstante que en el lapso en donde se pretende se surtió la caducidad, **se** presentaron en distintas fechas dos escritos en los cuales se autoriza abogados, ello no impide que la caducidad opere, en virtud de que **las citadas promociones no tienden a impulsar el procedimiento**. En contraste la **Segunda Sala** **declaro lo** contrario. Afirmó que si bien el nombramiento de **Abogados** Procuradores y Apoderados, en el lapso en el que se pretende se surte la caducidad, **no tienden** directamente a impulsar el proceso, ella hace improcedente la perención de la instancia, en virtud de que con dichos escritos el promovente mantiene vivo su interés en el, específicamente en la subsistencia del procedimiento y en la decisión de la instancia, pues con ellos se tiene como finalidad vigilar el trámite, obtener informaciones del expediente y seguir con atención las etapas a que esta sujeto.

Como se puede apreciar de lo anterior, ambas Salas son congruentes en considerar que el escrito mediante el cual se autoriza abogados no es de aquéllos que tienden a impulsar el procedimiento

Sin embargo, existe disidencia en lo conducente a que dicho escrito es apto o no para interrumpir la Caducidad de la Instancia.

En el caso en estudio, se considera que debe imperar la tesis sostenida por la Primera Sala, en virtud de que de manera expresa el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles Local, establece que la Caducidad de la Instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, **que tienda a llevar adelante el procedimiento** lo que implica que el citado numeral es imperativo y claro, al referirse a las actuaciones de esta naturaleza, y no da lugar al supuesto de que con actuaciones de otro tipo se mantenga viva la instancia, como serían las autorizaciones de abogados, tomando en cuenta que, con dichas autorizaciones no se busca la prosecución de

las etapas procesales, es decir que con ellas no se procura algo relativo a la fijación de la litis, ofrecimiento, admisión, preparación o desahogo de pruebas, ni se busca continuar a las etapas de alegatos y sentencia, por ende la autorización de abogados no puede ser considerada como actuación de impulso procesal, esto es de aquéllas que buscan el dictado de una resolución definitiva; sin que deba perderse de vista que, al efecto la propia Segunda Sala considero que dichas actuaciones no es de las que impulsan el procedimiento.

Ahora bien, si por una parte la Segunda Sala, acepta de manera expresa que la autorización de abogados no es de aquellas actuaciones que tienden directamente a impulsar el procedimiento; y por otra sostiene que, las actuaciones mediante las cuales se autoriza abogados, ponen de manifiesto el interés de mantener vivo el procedimiento y, de que se decida la instancia, debido a que con el/os se tiene como finalidad vigilar el trámite, obtener informaciones del expediente y seguir con atención las etapas a que esta sujeto; apoyando este Último razonamiento en la jurisprudencia que invoca baja el rubro. **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUMPE EL TERMINO PARA QUE OPERE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 4A./J. 20/94 PUBLICADA EN LA PAGINA 25 DE LA GACETA 79 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).**

Debe decirse que tales argumentos resultan incongruentes con lo dispuesto por el artículo 138 antes transcrito; ya que al tenor de dicho numeral, no es válido argumentar por una parte que, las actuaciones que autorizan abogados no es de aquéllas que impulsan el procedimiento y por otra que con ellas se mantiene viva la instancia, pues el citado artículo es clara al establece la prevención por la falta de impulso procesal.

En el caso sometido a consideración de la Segunda Sala, se estima inaplicable la tesis jurisprudencial identificada bajo el rubro **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUMPE EL TERMINO PARA QUE OPERE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 4A./J.20/94 PUBLICADA EN LA PAGINA 25 DE LA GACETA 79 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)**, cuyo tenor literal es el siguiente: *“La actual integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial titulada “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO LA INTERRUMPE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES” y, con fundamento en los artículos 194 de la Ley de Amparo y décimo quinto transitorio (en lo aplicable) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la interrumpe, por estimar que un escrito como el examinado, en que el recurrente designa personas para oír notificaciones en su nombre, sí interrumpe la caducidad de la instancia porque con él evidencia interés en la continuación del juicio, pues si bien es cierto que tal ocursio no tiende directamente a impulsar el procedimiento, si produce la convicción de que el promovente mantiene viva su interés en él, específicamente en la subsistencia del procedimiento y en la decisión de ía instancia, pues de otra forma no se explicarla el seflalamiento de autorizados para oír notificaciones que tiene por finalidad, justamente, vigilar el trámite, obtener informaciones del expediente y seguir con atención las etapas a que está sujeto.”* en virtud de que dicha tesis viene a interrumpir la jurisprudencia número 4a./J. 20/94 publicada en la página 25 de la Gaceta 79 del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro **CADUCIDADES LA INSTANCIA. NO LA INTERRUMPE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES**, en la que a su vez se interpreta el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, el cual regula de una manera distinta a lo dispuesto por el artículo 138 Código de Procedimientos Civiles Local, la institución de la Caducidad de la Instancia; esto es que el texto de la jurisprudencia 4a./J. 20/94, es del tenor literal siguiente: *“Si durante el transcurso del término a que se refiere el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, solo se ha presentado escrito de la parte interesada autorizando para recibir notificaciones, tal promoción no interrumpe la caducidad de la instancia, pues*

no es de las que tienden a activar el procedimiento.”

Esto es que, para el primero de los preceptos mencionados: *“En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. ... “;* y para el segundo (138): *“La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. .“;* lo que implica que para el primero, cualquier acto procesal mantiene viva la instancia, ya que de manera genérica refiere a las actuaciones procesales sin ninguna restricción, y el segundo de manera imperativa y limitativa establece que solo las actuaciones que impulsen el procedimiento son susceptibles de interrumpir la Caducidad de la Instancia.

De tal manera que si bien, la autorización de abogados es una actuación procesal, debido a que se lleva a cabo dentro del procedimiento y que por ese solo hecho es susceptible de interrumpir el procedimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, y que acorde también con la jurisprudencia invocada por la Segunda Sala, dichos actos mantiene viva la instancia; no menos cierto es, que de acuerdo con la dispuesta por el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles Local, tal actuación no impide la perención del procedimiento, ya que, como se vía anteriormente, esta actuación no busca la prosecución del juicio por sus etapas procesales; y, a diferencia de lo dispuesto por el referido artículo 74, el artículo 138 precisa que las actuaciones que interrumpen la caducidad son aquéllas que tienden a llevar adelante el procedimiento.

V.- Baja las consideraciones anteriormente apuntadas, debe prevalecer el criterio sostenido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que es congruente con lo establecido en la presente resolución, de ahí que de conformidad con la dispuesta por el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se fija tesis obligatoria para el Pleno y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, así como de sus Juzgados dependientes, en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO LA INTERRUMPE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA ABOGADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

Si durante el transcurso del término a que se refiere el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, sólo se ha presentado escrito de la parte interesada autorizando abogados en el procedimiento, tal promoción no interrumpe la caducidad de la instancia, pues no es de las que tienden a llevar adelante el procedimiento.

Por todo lo expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara que sí existe contradicción de criterios en las Sentencias dictadas por la Primera y Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en los autos de los respectivos Tocas Civiles números **597/2005** y **885/2005**, el primero relativo al de alzada interpuesto por la parte DEMANDADA en contra del **auto de fecha diez de febrero del año dos mil cinco**, pronunciado por el C. Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, dentro del expediente número 1512/2003 relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por **JUAN MANUEL GÓMEZ MONGE** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**; y el segundo relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** en el principal **JUAN MANUEL GÓMEZ MONGE**, en contra del **auto de fecha veinticinco de abril del dos mil cinco**, dictado por

la Juez Cuarto de lo Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, en el expediente número **0025/2003**, relativo al juicio ordinario civil seguido por **JAVIER MIGUEL MIRAMONTES ÁLVAREZ** en contra de **JUAN MANUEL GOMEZ MONGE**; Tocas que fueron resueltos respectivamente por la Primera y Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia.

SEGUNDO: Se declara con carácter obligatorio para este Pleno, Salas de Tribunal Superior, así como, los Juzgados dependientes de éste, el criterio establecido en el último considerando de esta resolución.

TERCERO: Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 44 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase al Consejo de la Judicatura del Estado, testimonio de esta resolución para que se sirva TRAMITAR la publicación correspondiente, y para conocimiento, a los Juzgados dependientes de este Tribunal.

CUARTO: Notifíquese y cúmplase.

A S I lo resolvió el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en Pleno y firman los Magistrados integrantes CC. LICENCIADOS VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, SERGIO PEÑUELAS ROMO, MARÍA ESTHER RENTERIA IBARRA, JOSÉ LUÍS CEBREROS SAMANIEGO, JAIME RICO JIMÉNEZ, FÉLIX HERRERA ESQUIVEL, JOSÉ DE JESÚS ESPINOZA OROZCO, OSCAR VALENZUELA ÁVILA, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO Y EMILIO CASTELLANOS LUJAN, siendo ponente el segundo en mención; ante el Secretario General de Acuerdos PEDRO AMAYA RÁBAGO que autoriza y da fe.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA